369R2497

17. 12. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 316/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2497/69 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1969

relativo a las bonificaciones y depreciaciones aplicables a los precios de la remolacha

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2485 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé que los fabricantes de azúcar, al comprar remolacha azucarera destinada a ser transformada en azúcar dentro de la cuota máxima y apta para ser transformada en azúcar, están obligados a pagar por lo menos un precio mínimo, ajustado mediante la aplicación de bonifiaciones o depreciaciones correspondientes a las diferencias de calidad con relación a la calidad tipo;

Considerando que la calidad y, por consiguiente, el valor de la remolacha azucarera dependen sobre todo de su contenido de azúcar;

Considerando que, para establecer el valor de la remolacha cuya calidad difiera de la calidad tipo, el medio más adecuado consiste en el establecimiento de una escala de bonificaciones y depreciaciones expresadas en porcentajes del precio mínimo;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia que han adquirido los interesados durante un período de tiempo muy largo, resulta oportuno permitirles prevean en sus contratos o acuerdos interprofesionales una definición relativa a la remolacha que es apta para ser transformada en azúcar; que se puede fijar un baremo comunitario para la remolacha que en toda la Comunidad se considere apta para ser transformada en azúcar; que resulta conveniente que se definan depreciaciones suplementarias en los casos en que dicha definición se refiere a un contenido de azúcar inferior al contenido de azúcar más bajo mencionado en el baremo comunitario; que es apropiado prever que los Estados miembros puedan establecer dicha definición si las partes contratantes no se pusieren de acuerdo sobre esta última;

Considerando que, en particular, por razón de las condiciones climáticas, el valor industrial de la remolacha producida en Italia se aparta de manera sensible del de la remolacha producida en el norte de la Comunidad; que dicha situación especial ha llevado el establecimiento, en dicho Estado miembro, de un sistema específico de pago de la remolacha mucho antes de que entrara en vigor la organización común de mercados del azúcar; que se ha podido mantener dicho sistema de pago durante las campañas azucareras 1968/69 y 1969/70; que, no obstante, a partir de la campaña azucarera 1970/71 se debe aplicar asimismo en Italia el sistema comunitario de pago; que, sin embargo, está justificado, en dicho sitema comunitario, tener en cuenta la diferencia del valor industrial de la remolacha ya mencionada;

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por cada 1/10 por ciento de contenido en sacarosa, el precio mínimo contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº1009/67/CEE:

a) se aumentará como mínimo en:

— un 0,9 % para los contenidos superiores al 16,0 % e inferiores o iguales al 18,0 %,

— un 0,7 % para los contenidos superiores al 18,0 % e inferiores o iguales al 19,0 %,

— en un 0,5 % para los contenidos superiores al 19,0 % e inferiores o iguales al 20,0 %,

b) se disminuirá como máximo en:

— un 0,9 % para los contenidos inferiores al 16,0 % y superiores o iguales al 15,5 %,

— un 1,0 % para los contenidos inferiores al 15,5 % y superiores o iguales al 14,5 %.

Para la remolacha que tenga un contenido de sacarosa superior al 20 %, se aplicará por lo menos el precio mínimo ajustado al 20,0 %.

2. No obstante, para su aplicación en Italia, los porcentajes de aumento y de disminución contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 se multiplicarán por el coeficiente 0,75.

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
(2) DO nº L 314 de 15. 12. 1969, p. 6.

Artículo 2

1. Los contratos y los acuerdo interprofesionales que se definen en el artículo 6 del Reglamento nº 1009/67/CEE podrán prever bonificaciones superiores y depreciaciones inferiores a las contempladas en el artículo 1. Los contratos y los acuerdos interprofesionales mencionados podrán prever bonificaciones suplementarias para contenidos de sacarosa superiores al 20,0 % y depreciaciones suplementarias para contenidos de sacarosa inferiores al 14,5 %.

2. Los contratos y acuerdos contemplados en el apartado 1 podrán prever, para la remolacha cuyo contenido en sacarosa sea inferior al 14,5 %, una definición de la remolacha apta para ser transformada en azúcar, si los contratos y acuerdos mencionados fijaren depreciaciones suplementarias para los contenidos de sacarosa inferiores al 14,5 % y superiores o iguales al contenido mínimo de sacarosa previsto en dicha definición.

3. Si los contratos o acuerdos no previeren la definición contemplada en el apartado 2, el Estado miembro interesado podrá establecer dicha definición. En este caso, fijará al mismo tiempo las depreciaciones suplementarias contempladas en dicho apartado.

Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña azucarera 1970/71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY